

**En lo principal:** Recurso de reposición;

**Primer otrosí:** En subsidio, recurso jerárquico;

**Segundo otrosí:** Suspensión del acto impugnado.

**A la Sra. o Srta.**

**Dánisa Estay Vega**

**Jefa de la División de Sanción Cumplimiento**

**Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)**

**Felipe Guillermo Reposi Malfanti**, abogado representante de la fiscalizada, **Placeres Recursos Mineros Limitada**, en expediente sancionatorio rol **D-250-2022**, a Ud. respetuosamente digo:

Por este acto, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°5 dictada con fecha 08/05/2023, notificada a esta parte con fecha 12/05/2023 mediante carta certificada conforme al artículo 46 de la Ley 19.880, en mérito de los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

#### **I. Cuestiones previas.**

1. Consta del expediente sancionatorio que, con fecha 21/12/2022, esta parte presentó oportunamente un **Programa de Cumplimiento** o **PdC** con documentación adjunta, acogándose a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 20.417.
2. Con fecha 15/03/2023, fue dictada la Resolución Exenta N°3 por don Emanuel Ibarra Soto, Fiscal de la SMA, en donde resolvió tener por presentado el PdC, pero formulando observaciones a éste último en 8 puntos distintos y ordenando a mi representada a presentar un PdC refundido que se haga cargo de dichas observaciones, en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del acto administrativo.
3. Con fecha 16/03/2023, esta R.Ex. N°3 fue ingresada a Correos de Chile para ser notificada a esta parte con carta certificada, la cual llega a destino con fecha 21/03/2023.
4. Con fecha 31/03/2023, mi representada solicita al SMA una ampliación del plazo de 8 días establecido en la R.Ex. N°3, en virtud del artículo 26 de la Ley 19.880.
5. Con fecha 03/04/2023 fue dictada la R.Ex. N°4 por doña Dánisa Estay Vega, Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, resolviendo otorgar la ampliación de plazo solicitada por un término de 4 días hábiles para la entrega del PdC refundido.
6. Con fecha 04/03/2023, esta R.Ex. N°4 fue ingresada a Correos de Chile para ser notificada a esta parte con carta certificada, la cual llega a destino con fecha 11/04/2023.
7. Con fecha 14/04/2023, mi representada presentó el PdC refundido, haciéndose cargo de todas las observaciones formuladas por la SMA en R.Ex N°3.

8. Con fecha 08/05/2023, fue dictada la R.Ex N°5 por doña Dánisa Estay Vega, Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, resolviendo rechazar el PdC refundido presentado, por estimar que se habría presentado fuera de plazo.

## **II. Errores y vicios de la Resolución Exenta N°5 recurrida.**

1. La Resolución Exenta N°5, objeto del presente recurso, incurre en varios errores de cómputo de plazo y vicios que atentan gravemente a las prerrogativas propias de un procedimiento sancionador racional y justo, conforme se desarrolla a continuación.
2. En primer lugar, el considerando 9. de la resolución impugnada señaló erradamente que la R.Ex. N°3 habría sido recepcionada por Correos de Chile "con fecha 18 de marzo de 2023" para su notificación por carta certificada, lo que es falso. En realidad, había sido ingresada con fecha 16/03/2023, lo que consta a todas luces en el seguimiento código N°1179966502787, documento 16 del expediente sancionatorio y recibida por su destinatario con fecha 21/03/2023. Cabe añadir que la fecha 18/03/2023 que equivocadamente señaló la R.Ex. N°5, correspondía a un sábado.
3. Un error de este tipo, trastorna seriamente en el cómputo de los plazos que deben aplicarse en el proceso y hace de la recurrida R.Ex. N°5, una resolución de carácter arbitrario al hacer imposible de entender el criterio con que la SMA habría declarado extemporánea la presentación del PdC refundido por esta parte.
4. Dada esta arbitrariedad, no se entiende cómo es que la SMA, en el considerando 12. de la R.Ex.5, llegó a concluir que el plazo de presentación del programa de cumplimiento refundido habría vencido "el 10 de abril de 2023" y no el 14 de abril del mismo año, misma fecha en que mi representada interpuso, oportunamente, el PdC refundido.
5. En efecto, este PdC refundido fue presentado por esta parte el día 14/04/2023, esto es, dentro del tercer día contado desde que mi representada fue notificada de la R.Ex. N°4 con fecha 11/04/2023, mediante carta certificada, según el seguimiento a Correos de Chile que consta en el documento 22 del expediente sancionatorio. Por lo tanto, el PdC refundido fue presentado dentro del lapso de prórroga resuelto por la R.Ex. N°4.
6. Sin embargo, la R.Ex.N°5 recurrida ha considerado esta presentación como extemporánea y decidió rechazar dicho PdC en perjuicio de esta parte, en manifiesta contravención a las normas y principios de procedimiento administrativo sancionatorio y vulnerando seriamente las garantías de un procedimiento racional y justo, que la Constitución y las leyes reconocen a mi representada, todo según se explicará en el siguiente acápite.

## **III. Agravios y transgresiones cometidos por la resolución recurrida.**

1. La R.Ex. N°5 ha rechazado la presentación del PdC refundido de mi representada por estimarla injustamente como extemporánea y, con ello, ha perjudicado gravemente a esta parte, al privarla

lapidariamente en su derecho a que el PdC refundido sea conocido y ponderado por la SMA en lo sustantivo, dentro del marco de un procedimiento racional y justo.

2. Con ello, la funcionaria instructora del procedimiento sancionatorio de marras, ha faltado en su deber de adoptar todas las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los derechos y garantías procesales de esta parte fiscalizada. Este deber de los instructores se consagra en el artículo 10 inciso 4° y final de la Ley 19.880.
3. En efecto, la R.Ex.N°5 impugnada ha infringido varios preceptos de procedimiento administrativo, a saber.
4. Según el artículo 25 inciso 2° de la Ley 19.880, los plazos deben computarse desde el día siguiente a aquel en que se **notifique** o publique el acto de que se trate. La R.Ex. N°5 ha pasado a llevar esta norma frente al hecho que esta parte presentó su PdC refundido dentro de los 4 días hábiles que estableció la R.Ex. N°4. Recordemos que ésta fue notificada el 11/04/2023 a esta parte, y la presentación del PdC fue con fecha 14/04/2023, esto último siendo expresamente reconocido por la R.Ex.N°5 recurrida.
5. El artículo 51 inciso 2° de la Ley 19.880 dispone que los decretos y resoluciones producen efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general. Esto viene a reafirmar lo señalado en el párrafo anterior, en el sentido que la prórroga de 4 días hábiles establecida por la pasada R.Ex. N°4 solamente podía entrar a regir desde la fecha de notificación de esta última, acontecida el 11/04/2023, y jamás antes de este momento.
6. Es así, que resulta ilícito y errado el criterio aplicado en el considerando 11. de la R.Ex. N°5 recurrida, en cuanto estimó que el plazo de la R.Ex. N°4 debía contarse “desde el vencimiento del plazo original” de la R.Ex. N°3 y no desde la notificación de la R.Ex. N°4 como mandan los incisos 2° de los artículos 25 y 51 ya citados.
7. Además de aquellas contravenciones normativas, aquel considerando 11. parece hacer una falsa aplicación del artículo 26 de la Ley 19.880 cuando entiende que el plazo de la R.Ex. N°4 debiera contarse “*desde el vencimiento del plazo original*” lo que es un concepto no regulado por este artículo 26. En todo caso, la aplicación de este artículo jamás puede ir en contra de los citados artículos 25 y 51 de la misma ley. Es decir, un plazo nunca puede correr antes de la notificación de la resolución que lo aplica.
8. Lo anterior se confirma con el principio de irretroactividad fijado por el artículo 52 de la Ley 19.880. Según aquel precepto, los actos administrativos no pueden tener efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros. De ahí que el citado considerando 11. no puede pretender que el plazo de la R.Ex. N°4 transcurra desde un momento anterior a la entrada en vigencia de esta misma R.Ex. N°4. Ello sería desfavorable para el fiscalizado, por cuanto le resta tiempo de aquel plazo, si éste corre antes que el fiscalizado se entere del mismo.
9. Incluso más grave y arbitrario resulta el considerando 11 de la R.Ex. N°5 impugnada frente al hecho que La R.Ex. N°4 fue notificada a esta parte después del supuesto vencimiento, según este considerando, de ambos plazos, original y ampliado.

10. Recordemos que la R.Ex. N°4 que dispuso la ampliación del plazo de la R.Ex. N°3 en 4 días hábiles, fue notificada a esta parte con fecha 14/04/2023. Según el considerando 11 de la R.Ex.N°5, la ampliación debía contarse "desde el vencimiento del plazo original". Siguiendo esa lógica (errada, por cierto), el cómputo del plazo sería el siguiente:
  - a. Los 8 días hábiles fijados por la R.Ex. N°3 corrieron desde su notificación practicada con fecha 21/03/2023, venciendo entonces el día 31/03/2023.
  - b. Luego, los 4 días de prórroga de la R.Ex N°4, si corren desde el día 31/03/2023, habrían vencido el día 06/04/2023, fecha muy anterior al día 11/04/2023, en que esta misma R.Ex. N°4 fue notificada a mi representada.
11. Por consiguiente, el considerando 11 de la R.Ex. N°5 estaría aplicando un criterio en el que **el plazo ampliado habría vencido varios días antes que mi representada llegase a ser notificada de dicha ampliación. Este criterio ha dejado a mi representada en una grave indefensión, ya que se le ha aplicado un apercibimiento varios días antes que pudiera enterarse del mismo.** Ya se explicó previamente que esto no corresponde de ninguna manera, por atentar contra la irretroactividad de los actos jurídicos administrativos, los que solo pueden producir sus efectos desde el momento de su notificación y no antes.
12. Además, esto significa una seria vulneración en la garantía constitucional de mi representada a ser sujeta a un procedimiento racional y justo, consagrado en el artículo 19 n°3 de nuestra constitución. Resulta manifiestamente arbitrario e injusto castigar a mi representada con una declaración de extemporaneidad, en base a un cómputo de plazo basado en una oportunidad anterior a la notificación.
13. El artículo 17 letra j) de la Ley 19.880 señala que las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a que se les reconozcan sus derechos amparados en la Constitución y las leyes.
14. Se sigue de todo lo anterior, que la R.Ex. N° 5 estaría adoleciendo de un vicio procesal perjudicial para mi representada, toda vez que ha hecho suyas las transgresiones que ha cometido la R.Ex. N°4 anterior, en cuanto fue notificada a esta parte varios días tarde, después de la transcurso de plazos que esta misma fijó, quedando así en una situación de total ineficacia para producir los efectos jurídicos que le correspondía según los artículos 25 inciso 2° y 51 de la Ley 19.880. Ello tuvo como consecuencia lesiva que no pudiera aplicarse efectivamente un plazo ampliado para esta parte pudiera presentar el PdC refundido, no obstante lo cual, igualmente lo presentó con fecha 14/04/2023.
15. Es así que, en virtud del Principio de la no formalización contenido en el artículo 13 de la ley 19.880, la Administración puede y debe subsanar estos graves vicios de procedimiento que han perjudicado a esta parte fiscalizada, quien presentó su PdC refundido en el tiempo y forma que le entregó el procedimiento de marras, que solo pudo ser desde la notificación de la R.Ex. N°4 practicada con fecha 11/04/2023.

**POR TANTO,**

**Solicito a Ud.** se sirva tener por presentado recurso de reposición en contra de la **R.Ex. N°5** del presente expediente sancionatorio y, en definitiva, lo acoja, enmendando la resolución impugnada conforme a derecho en el sentido que debe declararse que el Programa de Cumplimiento refundido, de fecha 14/04/2023, fue presentado oportunamente por mi representada y, por consiguiente, proceda al pronunciamiento de fondo respecto a dicho Programa de Cumplimiento.

**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio del recurso de reposición interpuesto en lo principal, y en virtud del artículo 59 de la Ley 19.880, sírvase Ud. tener por presentado recurso jerárquico en contra de la **R.Ex. N°5** del presente expediente sancionatorio y, en el evento que la anterior reposición fuere rechazada total o parcialmente por Ud., sírvase elevar el expediente sancionatorio al superior jerárquico correspondiente. Es decir, al Sr. Superintendente del Medio Ambiente en su calidad de Jefe de Servicio, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 20.417 y los artículos 4, 5 y 10 de la Resolución Exenta N°564 de fecha 29/03/2023 que fija organización interna de la SMA.

Los fundamentos de hecho y de derecho y peticiones concretas del presente recurso jerárquico que será sometido al conocimiento del respectivo superior, son las mismas del recurso de reposición interpuesto en lo principal, las que se dan por reproducidas en el presente acto, a fin de evitar reiteraciones sobreabundantes en virtud de la economía procesal.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En mérito de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 57 de la Ley 19.880, solicito a Ud., o en su defecto, a vuestro superior jerárquico según aquel de los recursos antepuestos que aplique; a que suspenda la ejecución de la R.Ex. N°5 impugnada, atendido el riesgo que el proceso sancionatorio pueda avanzar a etapas sucesivas que harían imposible resolver sobre Programa de Cumplimiento presentado, en caso que sea acogido alguno de los recursos impetrados en este acto.

En otras palabras, se busca evitar eventuales vicios y perjuicios que podrían ocurrir en caso que concluya el proceso sancionatorio antes de un pronunciamiento de fondo sobre el PdC presentado, si es que se acoge alguno de los antedichos recursos.



Felipe G. Reposi Malfanti

p.p. **PLACERES RECURSOS MINEROS LIMITADA**